



**LA INCONSTITUCIONALIDAD E IMPROCEDENCIA
DE LAS TASAS POR EL EJERCICIO DEL DERECHO
A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD E IMPROCEDENCIA DE LAS TASAS POR EL EJERCICIO DEL
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
Asociación de Abogados Jóvenes de Vigo

ÍNDICE

1. Presentación	1
2. La Ley que crea las tasas judiciales	1
3. Improcedencia de la exigencia de una tasa	6
4. La cuantificación de la tasa	9
5. La vulneración del principio de capacidad económica	12
6. El derecho a la tutela judicial efectiva en el Convenio Europeo para la protección de los Dchos Humanos en la jurisprudencia del Tribunal	15
7. El derecho fundamental de acceso a los Tribunales en la Constitución y el derecho al recurso	20
7.1.- La vulneración de la jurisprudencia constitucional en el caso de las tasas judiciales	21
8.- Errores advertidos, y mejoras propuestas	29
9.- Medida Cautelar & Suspensión de la Norma	34

LA INCONSTITUCIONALIDAD E IMPROCEDENCIA DE LAS TASAS POR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Asociación de Abogados Novos de Vigo

1. Presentación.

El Boletín Oficial del Estado de 21 de noviembre de 2012 publica la **Ley 10/2012, de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia** y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La tasa judicial tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en la Ley, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles.

Por lo tanto, **las Comunidades Autónomas podrán crear tasas complementarias** por el acceso a la Justicia. En algún caso, ya se ha creado. Así, Cataluña ha ejercido dicha competencia a través de la Ley 5/2012 que entró en vigor el 31 de marzo de 2012.

2. La Ley que crea las tasas judiciales.

El Título I de la Ley regula la "**Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social**".

El artículo 1 del establece que *"la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta ley, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles"*.

Esta regulación deja abierta la posibilidad de la exigencia de otras tasas o tributos de carácter autonómico y, por ello, reconoce su regulación y aplicación en el ámbito estatal.

Su objeto es el ejercicio de la potestad jurisdiccional en tres órdenes concretos: civil, contencioso-administrativo y social.

El artículo 2 del concreta las actividades que suponen la realización del hecho imponible de la tasa y señala, específicamente, los siguientes:

*"a) La **interposición de la demanda** en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvencción, la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.*

*b) La **solicitud de concurso necesario** y la demanda incidental en procesos concursales.*

*c) La **interposición del recurso contencioso-administrativo**, acompañada o no de la formulación de demanda.*

- d) La **interposición del recurso extraordinario** por infracción procesal en el ámbito civil.
- e) La **interposición de recursos de apelación** contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.
- f) La **interposición de recursos de suplicación** y de casación en el orden social.
- g) La **oposición a la ejecución de títulos judiciales**".

Del gravamen de la tasa sólo se excepcionan algunos procedimientos que se declaran exentos por el artículo 4:

- "a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los **procesos de capacidad, filiación y menores**, así como los **procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos** reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la **protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral**.
- c) La **solicitud de concurso voluntario** por el deudor.
- d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en los procesos contencioso-administrativos que se refieran a **cuestiones de personal** que no impliquen su separación".

Por lo tanto, la inmensa mayoría de los procesos judiciales relativos al Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Internacional Privado, Derecho Administrativo, Derecho Financiero y Tributario y Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social van a estar sometidos a la tasa. Dicho con otras palabras, cuestiones de familia, sucesiones, contratos, propiedad horizontal, protección de los consumidores, sociedades mercantiles, contratación mercantil, contratación pública, urbanismo, concesiones administrativas, licencias, autorizaciones, expropiaciones, tráfico, tributos, relaciones laborales y cuestiones de Seguridad Social y otras tantas cuestiones van a estar sujetas a un nuevo tributo: la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social

El obligado al pago de la misma será, en los términos del artículo 3, "*quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma*". Esto significa que el titular del derecho o interés legítimo afectado será el sujeto pasivo del nuevo tributo, es decir, será el obligado al pago de la tasa. No obstante, se concreta la modalidad de pago por tercero prevista en la legislación tributaria al establecer que "*el pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o el abogado del sujeto pasivo, en especial cuando no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación*".

De esta obligación de pago sólo van a estar exentos, por expresa disposición del artículo 4:

"a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

b) El Ministerio Fiscal.

c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellos".

La cuantía de la tasa se regula en la Ley utilizando la técnica de los tributos fijos, es decir, señalando las concretas cuantías a aplicar.

Así, el artículo 6 regula la base imponible de la tasa y contempla, en el apartado 1, la regla general en la cuantificación de la misma: *"la base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales"*.

Ello supone que la base imponible coincidirá, con carácter general, con el importe en el que se valora la pretensión del reclamante. Así, por ejemplo, el artículo 41 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo que señala expresamente: *"la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo"*. **En definitiva, esta regulación significa que cuanto mayor sea el importe del derecho vulnerado y que es objeto de reclamación, mayor será la base imponible de la tasa.**

En los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Ley establece que *"se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa"*. **Es decir, se establece la ficción legal de que los procedimientos de cuantía indeterminada tienen una cuantía igual a 18.000 € sin que quepa demostrar lo contrario por parte del contribuyente.**

En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, *"para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas"*.

En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla de los pleitos de cuantía indeterminada, es decir, la que consiste en entender que la cuantía es de 18.000 €.

Teniendo en cuenta esta base imponible, el artículo 7 de la Ley regula la cuota tributaria, diferenciando los distintos órdenes jurisdiccionales.

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1.200 €

En el orden social:

Suplicación	Casación
500 €	750 €

En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una **exención del 60 por ciento** en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.

Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo – %	Máximo variable
0	1.000.000 €	0,5	10.000 €
	Resto	0,25	

Por lo tanto, todas las personas físicas y jurídicas que pretendan hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales vendrán obligadas al pago de una tasa salvo que se trate de uno de los procedimientos declarados exentos o de personas físicas con derecho a la justicia gratuita que, en el año 2012, es para aquéllas que no tengan ingresos por unidad familiar superiores al doble del Índice Público de Renta a Efectos Múltiples (IPREM), es decir, 1.100 €.

Los ejemplos de lo que supone la tasa para la defensa de determinados derechos de los ciudadanos revela su importancia:

Por ejemplo, una reclamación de la indemnización que le corresponde a un tetrapléjico por accidente de tráfico que pide indemnización puede alcanzar 19.550 euros de tasa judicial.

En los supuestos de reclamaciones derivadas de un despido, se pretende que se pague por recurrir una sentencia desfavorable (en suplicación, 500€; en casación, 750€, más el 0.5% de lo que se reclame, que si se trata de un despido es la suma de la indemnización solicitada más los salarios de tramitación). Algo similar puede suceder si lo que se recurre la denegación de un subsidio por desempleo o la calificación de incapacidad frente a la Seguridad Social.

En los supuestos de demandas en un juicio ordinario o en un juicio verbal en supuestos, por ejemplo, de reclamaciones inferiores a 6.000€, la tasa es fija: 150 €. Piénsese en una reclamación de consumo por la compra de un pequeño electrodoméstico. Además, si se plantea recurso de apelación contra sentencia desfavorable, la tasa fija es de 800 € o si se trata de un recurso de casación, la tasa fija 1.200€ más en ambos casos el 0.5% de la cuantía procesal.

Más evidente es la desproporción en el caso de los recursos frente a las sanciones de tráfico. Si se trata de multas de 100 € por una infracción leve, la tasa judicial asciende a 200€, el doble de la multa. Si se trata de multas de 200 € por una infracción grave, la tasa coincide con el importe de la multa. En el caso de las sanciones por infracciones graves con detracción de puntos, la tasa es de 450€, es decir, un 225% del importe económico de la multa.

3. Improcedencia de la exigencia de una tasa.

Nuestra Constitución ve en el tributo el cauce normal por el que los ciudadanos han de hacer frente a los gastos públicos, ¿pero qué gastos?. Existe un núcleo indisponible que debe ser financiado con tributos pero también encontramos otros que pueden ser financiados con precios. **El núcleo básico de las funciones del Estado (seguridad, justicia y fuerzas armadas) debe de estar financiado con cargo a los impuestos como principal tributo de nuestro sistema.** En efecto, el acceso a la jurisdicción no es equivalente a la prestación de un servicio público por la Administración, ya que se trata de la puesta en marcha de un proceso ante un Poder del Estado en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es así que la ciencia de la Hacienda señalaba que establecerá un impuesto al realizar actividades que satisfacen las necesidades de toda la colectividad mientras que la tasa se aproxima al concepto de precio, desde el momento en que se busca esa equivalencia entre la prestación y la contraprestación.

Como ha indicado GARCÍA DE ENTERRÍA, *“los servicios públicos, genuinamente tales, no están organizados para atender una suma más o menos extensa de utilidades individuales, sino en vista de finalidades sustancialmente colectivas”* (García de Enterría, E.: “Sobre la naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos”, *Revista de Administración Pública*, núm. 12, 1953, pág. 138). Desde este punto de vista podría plantearse la conveniencia de que aquellos servicios públicos esenciales para la generalidad de los ciudadanos se financiaran a través de impuestos y no de tasas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la CE, en su mismo pórtico, establece que España se constituye en Estado democrático y social de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Además, atribuye a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas así como el deber de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Como ya afirmaba la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales, en el ámbito de la “Administración” de Justicia los valores constitucionales se manifiestan en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, reconocido en el art. 24 de la CE.

Pues bien, para que se manifiesten la justicia, la libertad y la igualdad de una manera real y efectiva, se necesita que todos los ciudadanos puedan acudir a los juzgados y Tribunales con independencia de su situación económica o posición social. Consciente de ello, el art. 119 de la CE establece que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia para litigar”. Es cierto que la Ley puede regular este hecho, pero no es menos cierto que se trata de una de las actividades del Estado que por su carácter generalizado y básico debe financiarse con cargo a impuestos.

El concepto legal de tasa se encuentra recogido, por un lado, en el artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que señala que:

"Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado".

Por otro lado, el concepto de tasa se encuentra en la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos que establece que:

"Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado".

Dentro de los tributos, la tasa es aquél que se exige en atención a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o por prestación de un servicio público o de una actividad administrativa.

La Ley señala que tiene por objeto la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil, contencioso-administrativo y social. Por lo tanto, puede decirse, que dentro de los presupuestos que pueden justificar la exigencia de una tasa, ésta se encuentra en la que se refiere a "una actividad pública". Sin embargo, debe advertirse que no toda actividad pública supone el ejercicio de una tasa [Vid. la STS de 22 de mayo de 1996 (RJ 1996/4918) relativa a la “actividad documental” de las Administraciones].

La actuación pública ha de prestarse o realizarse en régimen de Derecho público. Además, de un lado, se exige que la actividad *se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario*.

De conformidad este requisito, las actividades que no permitan una diferenciación individualizada en su utilización no pueden dar lugar a este tipo de tributo. Esto es lo que sucede con el ejercicio de la potestad jurisdiccional puesto que se trata de mantener el orden jurídico y social a través de la aplicación del Derecho. En definitiva, se trata de ejercer las funciones propias del Estado al igual que sucede con otras actividades públicas como pueden ser el cobro de tributos o la realización de operaciones entre Administraciones. En este sentido puede ponerse, como ejemplo, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 1996 (JT 1996/155), en la que se afirma que los expedientes llevados a cabo en procedimientos de recaudación no benefician particularmente a ningún sujeto pasivo, sino que son de interés general.

La propia **STC 20/2012, de 16 de febrero ha reconocido que "resulta evidente que la justicia, en tanto que garantía del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado individualmente"**.

De otra parte, se requiere que *"los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios" y "que no se presten o realicen por el sector privado"*. Parece más que evidente que cuando un ciudadano ejercita un derecho no lo hace con carácter voluntario sino porque entiende que se han conculcado sus derechos y quiere que se restaure la legalidad, del mismo modo que cuando actúa el Ministerio Público en defensa de la legalidad o cuando lo hace el representante jurídico de la Administración. Es más, en ocasiones las propias normas legales establecen la obligación de interponer un recurso o una reclamación como uno de los presupuestos de la aplicación de una norma jurídica -por ejemplo, el artículo 7 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta para que una indemnización por despido o una pensión esté exenta en el impuesto-.

Es cierto que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la determinación de las condiciones del acceso a la Justicia (STC 206/1987, de 21 de diciembre) pero ello no debe de suponer un coste, o la generación de un coste obligado, para el ciudadano.

De todos modos, este requisito -actividad pública obligatoria- no puede entenderse al margen del anterior, esto es, del beneficio particular puesto que con el ejercicio de la potestad jurisdiccional se beneficia a la colectividad en cuanto que se mantiene el orden jurídico y la paz social.

Dicho lo anterior, también conviene señalar que el hecho imponible de la Ley de Tasas no guarda relación con ninguna actividad de la Administración de Justicia sino, únicamente, con actuaciones de los particulares. Así, integran el hecho imponible:

*"a) La **interposición de la demanda** en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvención, la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.*

*b) La **solicitud de concurso necesario** y la demanda incidental en procesos concursales.*

*c) La **interposición del recurso contencioso-administrativo**, acompañada o no de la formulación de demanda.*

*d) La **interposición del recurso extraordinario** por infracción procesal en el ámbito civil.*

*e) La **interposición de recursos de apelación** contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.*

*f) La **interposición de recursos de suplicación** y de casación en el orden social.*

*g) La **oposición a la ejecución de títulos judiciales**".*

Por lo tanto, el hecho imponible de la tasa no se refiere a ninguna actividad administrativa sino a actividades de las personas físicas y jurídicamente, eventualmente el representante jurídico de los entes públicos, que actúan en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, por lo que se trata de una vulneración del concepto de tasa.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio y 34/1994, de 31 de enero, entre otras).

En relación con los supuestos gravados, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que se produzca una doble imposición en aquellos casos en los que , por ejemplo, presenta una petición inicial de monitorio pero se declara la incompetencia por razón del domicilio y se archiva el procedimiento, con lo que resulta obligado pagar una nueva tasa en el órgano judicial competente.

4. La cuantificación de la tasa

El tributo, como instrumento con el que lograr los recursos necesarios para sufragar las cargas públicas, tiene su fundamento en el artículo 31 de la Constitución, es decir, en el deber de contribuir según la capacidad económica de cada individuo. Entre las notas que lo caracterizan se encuentra que es una obligación *ex lege*, grava una determinada capacidad económica y, por último, no constituye nunca una sanción que deba satisfacerse por un ilícito.

Prescindiendo de la necesidad de que se establezca por una norma de rango legal y de que no constituya la sanción de un ilícito, lo relevante es que se cuantifique de acuerdo con el principio constitucional de capacidad económica. Por otra parte, y retomando la idea de beneficio que integra el hecho imponible de las tasas junto con el beneficio general que genera la administración de Justicia, debe tenerse en cuenta que la determinación del importe a satisfacer no ofrece dificultades cuando las necesidades son divisibles, es decir, cuando se puede cuantificar la utilidad que el servicio público representa para cada uno pero las dificultades se plantean en las partes y necesidades indivisibles.

El artículo 19.4 de la Ley 8/1988, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, señala que *"la cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto -tasa como tributo fijo-, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible -tasa como tributo variable- o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos"*. Pues bien, el artículo 6 y 7 se encargan de regular la base imponible y la cuota tributaria.

Lo primero que debe destacarse es que no se refieren a los costes que se derivarían de la realización de la actividad pública en la que se concreta la potestad jurisdiccional sino que utilizan la cuantía del procedimiento como elemento con el que medir el tributo. En efecto, el artículo 6 señala que *"la base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales"*. Esta regulación produce dos efectos. En primer lugar, que no se atiende al coste de la actividad pública sino al presunto beneficio que obtiene el particular, de tal forma que prevalece el carácter de contraprestación del servicio o actividad recibidos por el sujeto pasivo. En segundo lugar, que se desconoce la capacidad económica en la regulación de la base imponible y, por tanto, en la determinación de la cuota puesto que no siempre cuantía y capacidad económica coincidirán. Piénsese, por ejemplo, en la reclamación de una indemnización por incapacidad debida a un accidente de tráfico. También puede suceder que, precisamente, a mayor cuantía reclamada no le siga una efectiva actividad administrativa o que ésta sea mínima y, sin embargo, el importe de la tasa crezca sin tener en cuenta ni los costes administrativos ni la capacidad económica.

Por otra parte, el artículo 7 regula la cuota asignando unos importes fijos a los distintos procedimientos y previendo un tipo variable en función de la cuantía. La capacidad económica no ha sido tenida en cuenta

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1.200 €

En el orden social:

Suplicación	Casación
500 €	750 €

En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una **exención del 60 por ciento** en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.

Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo – %	Máximo variable
0	1.000.000 €	0,5	10.000 €
	Resto	0,25	

5. La vulneración del principio de capacidad económica

El principio de capacidad económica es, hoy en día, una de las piedras angulares del concepto de tributo puesto que hay tributo porque hay capacidad económica. Como es sabido, esta exigencia se encuentra recogida en el artículo 31.1 de la CE, a cuyo tenor *“todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

Así las cosas, la CE coloca a este principio en el eje central del sistema tributario. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el deber de contribuir del art. 31.1 de la CE se enmarca entre dos pilares: *“la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo e inspirado en los principios de igualdad y progresividad”* (STC 27/1981, de 20 de julio).

El artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de tasas y precios públicos incorpora este principio al ámbito de cuantificación de las tasas al señalar que, en la fijación de las tasas, se tendrá en cuenta la capacidad económica de la persona obligada a satisfacerlas.

Tradicionalmente se viene distinguiendo entre capacidad económica absoluta, como actitud abstracta para concurrir a las cargas públicas y capacidad económica relativa, que es la orientada a determinar la carga tributaria en concreto. Cada una de ellas, se tiene en cuenta en momento diverso del establecimiento del tributo.

La primera, al delimitarse su presupuesto de hecho, de forma que se convierte en elemento esencial del principio de justicia tributaria y *“tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra”*.

La elección de hechos imponible viene disciplinada en atención a unos índices de capacidad económica (obtención de rentas o titularidad de un determinado patrimonio, la circulación de bienes o el consumo o gasto de renta). Con ello, se trata de gravar las manifestaciones de capacidad económica ya que para que la contribución de los sujetos a los gastos públicos se mida en relación con su riqueza global, es necesario que se graven todos los hechos indicativos de tal riqueza y sólo éstos.

Como se ha señalado, el hecho imponible de la tasa judicial no grava manifestación de riqueza alguna sino una pretendida actividad pública que se insta por los particulares. Por lo tanto, habrá que analizar si el principio de capacidad económica se plasma en algún otro elemento.

La segunda manifestación de la capacidad económica se encuentra al fijar los elementos de cuantificación de la deuda tributaria. La justicia del sistema se verá colmada, por tanto, cuando esa capacidad se module y sitúe en el marco de *“un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad”* (F.J. 4º de la STC 27/1981).

La aplicación del principio de capacidad económica en las tasas ha encontrado acogida en la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Así, la STSJ de Valencia de 10 de noviembre de 1998 (JT, 1660) señaló que *“el principio de capacidad económica ... es un elemento de modulación en la tasa, a fin de evitar que el cobro indiscriminado de tasas a todos los que provocan el coste,*

signifique excluir el pago del servicio público, a aquellos que estuvieran privado de fortuna, pues una situación tal, implicaría una discriminación manifiestamente arbitraria”.

En efecto, en la medida en que la tasa judicial es un elemento disuasorio para el ejercicio y defensa de los derechos, y máxime en las personas con menos recursos, el no tener en cuenta la capacidad económica puede constituir una discriminación arbitraria e injustificada. Por ello, y en la medida en que lo permiten la características de este tributo, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Cuando la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos se refiere a la capacidad económica de las personas que deben satisfacer el tributo, no hace referencia a la puesta de manifiesto en el hecho imponible por mínima que sea, sino a la capacidad de aquéllas. Así las cosas, podría haberse optado por el establecimiento de un sistema de tarifa progresiva o por la determinación de concretos procedimientos en los que sí que se entiende que el sujeto quiere obtener un beneficio más allá del ejercicio de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Otro mecanismo que podría utilizarse es el de la exención.

En este caso se utiliza el criterio del derecho a la justicia gratuita pero, por una parte, no se tiene en cuenta toda la situación patrimonial del sujeto (no debe utilizarse exclusivamente el criterio de la renta puesto que puede ser coyuntural) y, por otra, se sigue manteniendo el carácter disuasorio de las tasas para acceder a la jurisdicción para un elevado número de ciudadanos.

La jurisprudencia nos ofrece algunos ejemplos de su aplicación a las tasas. Así la STS de 6 de febrero de 1995 aunque en referencia a las tasas locales, señala que *"la conjugación de esta exigencia con el principio de capacidad económica ... como criterio para la determinación de la cuantía de las tasas, permite una cierta disociación entre la estimación concreta de costes ... y de la cuota exigida por ello a fin de que los sujetos pasivos de mayor capacidad contributiva satisfagan cuotas que superen ese coste en compensación con otros que lo hagan en menor proporción, siempre que el importe total de la recaudación prevista no supere el de los costes estimados de mantenimiento del servicio"*.

En definitiva, la regulación de la cuantificación de las tasas es contraria a los principios constitucionales de capacidad económica, igualdad, proporcionalidad y progresividad que presiden nuestro sistema tributario ya que no se respetan los principios constitucionales de justicia en la carga tributaria y pago según la capacidad contributiva.

La tasa debe ser abonada por todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de ingresos y de patrimonio, de forma que paga el mismo importe una persona que tiene un sueldo de 1.500 euros mensuales y dos hijos, que una sociedad que tenga 1.500.000 de euros anuales de facturación. Además, para la sociedad se tratará de un gasto deducible en su Impuesto sobre Sociedades, mientras que para la persona física que no ejerza una actividad económica, nunca será objeto de deducción. Por lo tanto, a las personas físicas se les discrimina injustificadamente, al no poder deducir dicho gasto.

El principio de igualdad está reconocido en el artículo 14 de la Constitución, pero también es objeto de mención expresa en el artículo 31.1, al establecer que *“todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

Existe por tanto un principio de igualdad general, reconocido en el artículo 14, y un principio de igualdad especial, referida a la materia tributaria, que se recoge en el artículo 31.1. Se trata de una cuestión que ha sido acogida por el Tribunal Constitucional desde sus primeras resoluciones, al afirmar que el principio de igualdad tributaria va íntimamente ligado a los principios de capacidad económica y progresividad, lo que impide que pueda ser simplemente reconducida a los términos de la igualdad formal del artículo 14 de la Constitución. La igualdad que se predica en el artículo 31.1 se aplica a aquellos supuestos en que ante iguales manifestaciones de riqueza o capacidad económica la norma establece un diferente gravamen o, precisamente, ante situaciones desiguales se aplica igualmente el mismo gravamen sin que exista una justificación objetiva y razonable.

Además, la Ley de tasas judiciales provoca un cambio sustancial de los ciudadanos ante la Administración de Justicia puesto que actúa como disuasoria de la reclamación judicial y ello, entre otras cuestiones porque no atiende a la capacidad económica de los distintos sujetos y ni siquiera a la condición de personas físicas o jurídicas.

En cuanto a la proporcionalidad, y como se afirma en la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2002, de 26 de abril, *“tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2)”*.

La sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012 expresamente señala que las tasas contravendrían el derecho de acceso a la jurisdicción si fueran tan elevadas que lo impidieran u obstaculizaran. El hecho es que las tasas recién aprobadas, a la vista de sus cuantías, claramente impiden y obstaculizan el acceso a la justicia para un incontable número de ciudadanos, y para un gran número de litigios. Así mismo, a la hora de calcular el coste de un pleito para el ciudadano ha de tenerse en cuenta todos los gastos que necesariamente tiene que asumir. Tales como la representación procesal, la defensa, el riesgo de que su pretensión sea desestimada, eventuales costas...etc. Si estos gastos son superiores o casi iguales a la pretensión suscitada, evidentemente pierde sentido el ejercicio del derecho correspondiente.

De este modo, la inconstitucionalidad vendría determinada, también, porque se establece una barrera desproporcionada, atendiendo especialmente a la cuantía.

6. El derecho a la tutela judicial efectiva en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos en la jurisprudencia del Tribunal

El punto de partido de este estudio, lo encontramos en el artículo 6.1 de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983 (Convenio Europeo de Derechos Humanos), que reza: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”*, este artículo entronca con el artículo 24 de la Constitución Española. Ambos predicen el derecho tutela judicial efectiva y el acceso de los justiciables a los tribunales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto de la interpretación del derecho de acceso a los Tribunales, en relación con la imposición de tasas para la interposición de las distintas acciones judiciales que le puedan surgir al justiciable. La Sentencia paradigma en esta cuestión es la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1 del Convenio de Roma. Sin embargo, la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia.

La meritada Sentencia consideró vulnerado el artículo 6.1 del Convenio de Roma y extractando la misma resaltamos los siguientes principios: *“«derecho a un Tribunal» no es absoluto. Puede estar sujeto a limitaciones implícitamente admitidas porque el derecho de acceso por su misma naturaleza pide una regulación por parte del Estado. Al garantizar a los litigantes un derecho efectivo de acceso a los Tribunales para la decisión sobre «sus derechos y obligaciones de carácter civil», el artículo 6.1 deja al Estado la libre elección de los medios a utilizar para este fin pero, si es verdad que los Estados Contratantes gozan de un cierto margen de apreciación a este respecto, la decisión última sobre el cumplimiento de los requisitos del Convenio sigue siendo del Tribunal (véanse Sentencia Golder contra el Reino Unido y Z y otros contra el Reino Unido citadas anteriormente, ibid.; y, «mutatis mutandis», Sentencia Airey contra Irlanda de 9 octubre 1979 [TEDH 1979, 3] , serie A núm. 32, pg. 14-15, ap. 26).*

54 El Tribunal ha fallado que en algunos casos, en concreto en los que las limitaciones en cuestión relacionadas con las condiciones de admisibilidad de un recurso, o en las que el interés de la justicia requería que el demandante, en conexión con su recurso, presentara garantías por los gastos que iba a soportar la otra parte en el procedimiento, se pueden poner diferentes limitaciones, incluyendo las financieras, al «acceso a un Tribunal» de una persona (véanse, por ejemplo, Sentencia Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2] , Repertorio de Sentencias y Resoluciones 1997-VIII, pg. 2955, ap. 33 y Sentencia Tolstoy-Miloslavsky contra el Reino Unido de 13 julio 1995 [TEDH 1995, 22] , serie A núm. 316-B, pgs. 80-81, ap. 61 y ss.). El Tribunal ha aceptado también que puede haber casos en los que el eventual litigante deba obtener una autorización previa antes de que le sea permitido presentar su reclamación (véase Sentencia Ashingdane contra el Reino Unido de 28 mayo 1985 [TEDH 1985, 7] , serie A núm. 93, pg. 25, ap. 59). Sin embargo, en todos esos casos, el Tribunal quedó convencido de que las limitaciones no restringían o reducían el acceso acordado al demandante de tal manera o hasta tal punto que quedara dañada la verdadera esencia de ese derecho. Si las tasas judiciales al demandante para iniciar su demanda restringieron su «derecho a un Tribunal» de manera contraria al artículo 6.1. 61 Teniendo todo esto en mente, el Tribunal debe determinar seguidamente si, en las circunstancias concretas de este caso las tasas realmente impuestas constituyeron una restricción que perjudicó el derecho de acceso a un Tribunal del demandante. El demandante se queja de que el requisito de pagar 100.000.000 PLZ para presentar su demanda equivalía a un impedimento legal de su acceso a un Tribunal (apartados 38-43 «supra»). El Gobierno, por su parte, considera que dicha suma estaba enteramente justificada desde el punto de vista de los intereses de la justicia y estaba basada en una valoración objetiva de su situación financiera (apartados 45-51 «supra»).

62 En conexión con esto, el Tribunal señala en principio que incluso aunque la suma finalmente requerida al demandante era sustancialmente reducida en comparación con la previamente solicitada, era sin embargo, igual al salario medio anual en Polonia por entonces (apartados 38 y 49 «supra»). Dicha cantidad, vista desde la perspectiva del litigante ordinario, era indudablemente importante. El demandante era un hombre de negocios y los Tribunales, al establecer las tasas judiciales, se basaron en un grado considerable en la suposición de que iniciar una actividad comercial podría en sí misma implicar la necesidad de litigar. Sobre esa base, llegaron a la conclusión de que el demandante debería haber tenido en cuenta la necesidad de asegurarse por adelantado fondos suficientes para las tasas judiciales. A esta suposición, los Tribunales añadieron la hipótesis de que el demandante –que en su declaración de recursos económicos había declarado que no tenía ingresos y había invertido todos sus ahorros en la proyectada inversión, había mencionado otras pérdidas materiales en sus actividades comerciales– vivía de sus ahorros y que el nivel de sus inversiones (sin tener en cuenta las pérdidas sufridas) probaba su capacidad para pagar las tasas judiciales (apartados 19-21 «supra»). 63 El Tribunal no encuentra estos argumentos persuasivos si los compara con la importancia de garantizar a la persona un acceso «efectivo» a un Tribunal. En primer lugar, indica que la reclamación que el demandante pretendía presentar se refería sólo vagamente, si la hacía, a una actividad comercial como tal. No le toca al Tribunal valorar el fondo de la reclamación, aunque no puede sino indicar que la demanda del demandante estaba basada en

la violación del Estado de Derecho por la autoridad pública demandada (una violación ya establecida por la sentencia del Tribunal Supremo Administrativo) y que se refería a daños supuestamente derivados de esa violación (apartados 10-11 «supra»). En segundo lugar observa, que los fallos que los Tribunales dieron con respecto a la situación financiera del demandante, parecen haber estado basados en sus hipotética capacidad de ganar dinero más que en los hechos que aportó. 64 Es cierto que la toma y evaluación de las pruebas son básicamente asuntos para los Tribunales nacionales, y que el papel del Tribunal es el de cerciorarse de si dichos Tribunales, al ejercer su poder de apreciación en esa esfera, actuaron de acuerdo con el artículo 6.1 (cfr. ap. 56 «supra»). Sin embargo, en el caso presente, el Tribunal indica que las autoridades judiciales se negaron a aceptar el argumento del demandante de que no podía pagar las tasas judiciales sin obtener o considerar ninguna prueba que contradijera los hechos que había afirmado en su declaración de recursos económicos. Además, los Tribunales hicieron ciertas suposiciones sobre el estado financiero del demandante que no estaban apoyadas por las pruebas materiales presentadas ante ellos (apartados 19-21 y 40 «supra»). 65. El Tribunal también observa que según la legislación polaca, una exención del pago de las tasas judiciales puede ser revocado en cualquier momento por los Tribunales si aquello en lo que se basaba ha cesado de existir. El permitir al demandante proceder con su reclamación en la fase inicial del procedimiento no habría evitado que los Tribunales polacos hubieran recaudado las tasas judiciales si en una fase posterior su situación financiera hubiera mejorado (apartado 31 «in fine»). 66 Valorando los hechos del caso en conjunto y teniendo en cuenta el lugar preeminente que tiene el derecho a un Tribunal en una sociedad democrática, el Tribunal considera que las autoridades judiciales no sopesaron adecuadamente, por un lado, el interés del Estado de recaudar tasas judiciales para tratar las reclamaciones y, por otro lado, el interés del demandante en revindicar su reclamación ante los Tribunales.

Las tasas requeridas al demandante para proceder con su acción eran excesivas. Dieron como resultado que desistiera de presentar su reclamación y su caso no fuera nunca oído por un Tribunal. Eso, en opinión del Tribunal, perjudicó la verdadera esencia de su derecho de acceso. 67 A la vista de las razones expuestas, el Tribunal concluye que la imposición de las tasas judiciales al demandante constituyó una restricción desproporcionada en su derecho de acceso a un Tribunal. Por lo tanto, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio.”

En este mismo sentido se han pronunciado otras Sentencias como las de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01 que igualmente refiere: “Es cierto que la recogida y valoración de las pruebas son tareas fundamentales para los tribunales domésticos. Sin embargo, es misión del Tribunal examinar si dichos tribunales, en el ejercicio de su capacidad de apreciación con respecto a la valoración de las pruebas, actuaron de manera conforme al art. 6.1 (véase, *mutatis mutandis*, la ya mencionada Kreuz contra Polonia [TEDH 2001, 398], ap. 64). En el presente asunto, el Tribunal considera que las autoridades judiciales se negaron a aceptar el argumento de la demandante, en el que afirmaba que no podía pagar las tasas judiciales, y que evaluaron su situación financiera basándose únicamente en la suma total de 300.000 PLN que había recibido o que iba a recibir de su ex marido como consecuencia del proceso de división de la sociedad conyugal (véase el párrafo 19 supra). El Tribunal observa al respecto, que la demandante recibía pagos por parte de su marido por su participación en la sociedad conyugal. Sin embargo, esta suma constituía aparentemente su único bien, y no parece

razonable que se le exigiera que gastara parte de él en tasas judiciales, en lugar de emplearlo en su futuro y en asegurar las necesidades básicas de la demandante y de sus hijos menores tras el divorcio.⁴⁵ Evaluando los hechos del asunto en su conjunto, y teniendo en cuenta en especial lo que estaba en juego para la demandante en el procedimiento, el Tribunal considera que las autoridades judiciales no consiguieron alcanzar un equilibrio equitativo entre, por una parte, el interés del Estado en recaudar las tasas judiciales en su examen de las demandas, y por otro lado, el interés de la demandante por presentar su apelación en contra de la sentencia de divorcio. 46 La tasa que se le exigió a la demandante por su proceso de apelación fue excesiva. Ello tuvo como consecuencia, que su apelación fue rechazada por razones formales. En opinión del Tribunal, ello dañó la esencia misma de su derecho de acceso a un tribunal. 47 Por las razones expresadas, el Tribunal concluye que la negativa a reducir la tasa para la presentación de la apelación de la demandante, constituyó una restricción desproporcionada de su derecho de acceso a un tribunal superior. Por tanto, considera que se ha producido la violación del art. 6.1”

En este mismo sentido la de 28 de noviembre de 2006, Apostol c. Georgia, as. 40765/02 Y la de 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05, en todas ellas se consideró vulnerado al derecho.

Más reciente es el caso Kaba contra Turquía de fecha 1 de marzo de 2011: “El Tribunal reitera que el Convenio tiene por objeto garantizar los derechos prácticos y efectivos. Esto es particularmente cierto en el derecho de acceso a la justicia en vista del lugar prominente que ocupa en una sociedad democrática, el derecho a un juicio justo. Es fundamental para el concepto de un juicio justo, tanto en materia civil como penal, que a un litigante no se le niegue la oportunidad de presentar su caso con eficacia ante el Tribunal y que él o ella gocen de igualdad de armas ante la parte contraria (véase Steel and Morris contra Reino Unido [TEDH 2005, 14] , número. 68416/01, ap. 59, TEDH 2005-II). 20 Sin embargo, el derecho de acceso a la jurisdicción no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones siempre que persigan un objetivo legítimo y sean proporcionadas. El artículo 6.1 deja en manos del Estado la libre elección de los medios que se utilizarán para este fin, pero, mientras que los Estados Contratantes gozan de un cierto margen de apreciación a este respecto, la decisión última en cuanto al cumplimiento de los requisitos del Convenio recae en el Tribunal (véase Kreuz contra Polonia [TEDH 2001, 398] , número 28249/95, ap. 53, TEDH 2001-VI, y Mehmet y Yiğit Suna contra Turquía , número. 52658/99, ap. 33, 17 de julio de 2007 [JUR 2007, 198849]). La institución de un sistema de asistencia jurídica gratuita constituye uno de esos medios. Por lo tanto, puede ser aceptable imponer condiciones a la concesión de asistencia jurídica gratuita sobre la base, inter alia , de la situación económica del litigante o de sus perspectivas de éxito en los procedimientos (véase Steel and Morris [TEDH 2005, 14] , antes citada, aps. 60 –62, y Wieczorek contra Polonia , número. 18176/05, ap. 37, 8 de diciembre de 2009 [JUR 2009, 475181]). La cuestión de si la prestación de asistencia jurídica gratuita es necesaria para un juicio justo debe ser determinada sobre la base de los hechos y circunstancias particulares de cada caso y dependerá, inter alia, de la importancia de lo que está en juego para el demandante en los procedimientos, de la complejidad de la legislación aplicable y el procedimiento y de la capacidad del demandante para representarse a sí mismo/a eficazmente. 21 Por lo tanto, en el presente caso, el Tribunal debe determinar si el requisito impuesto a las demandantes de pagar las tasas judiciales constituye una restricción en la vulneración de su derecho de acceso a la jurisdicción. 22. El Tribunal señala que la primera

demandante es la esposa y las otras dos demandantes son las hijas del señor Yusuf Kaba, quien murió de cáncer en 2003, y que era un oficial en la Armada Turca. Está claro de acuerdo a los certificados presentados por las autoridades nacionales que las demandantes no tenían ingresos y se encontraban en una precaria situación económica. Esto no se discute por parte del Gobierno. Creyendo que el cáncer estuvo causado por la exposición al amianto por parte del señor Kaba en Hasköy Dock, las demandantes iniciaron un proceso de reclamación por daños contra el Ministerio de Defensa ante el Tribunal Supremo Militar Administrativo. Al presentar el caso, facilitaron un estado de cuentas y solicitaron asistencia jurídica gratuita para pagar las pertinentes tasas judiciales que ascendían a 8,758,870,000 liras turcas (aprox. 5,000 euros de la época). La asistencia jurídica gratuita solicitada fue rechazada porque el Tribunal Supremo Militar Administrativo, sin examinar el fondo del asunto, decidió que las demandantes no tenían un caso suficientemente fundamentado. 23 En este punto, el Tribunal señala en primer lugar que, según la legislación administrativa turca, que es también aplicable al Tribunal Supremo Administrativo Militar, no es posible modificar una primera reclamación en una etapa posterior (véase Okçu contra Turquía , número 39.515 / 03, aps. 30 a 32, 21 de julio de 2009 [JUR 2009, 338470]) y que los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a determinar la indemnización por el monto solicitado. Como consecuencia, el Tribunal considera que la afirmación del Gobierno de que las tasas judiciales hubieran sido menores si la cantidad reclamada hubiera sido menor, no puede sostenerse. 24 En segundo lugar, las tasas judiciales reclamadas a las demandantes ascendían a 7,588,870,000 liras turcas, mientras que el salario mínimo en ese tiempo era de 306.000.000 liras turcas mensuales. El Tribunal observa que ya ha examinado quejas similares en el pasado y ha encontrado una violación del artículo 6.1 del Convenio sobre la base, inter alia, que el sistema de asistencia jurídica gratuita en Turquía no ofrece garantías a las personas para protegerles de las arbitrariedades (véase, en particular, Bakan, contra Turquía, número 50939/99, aps. 74-78, 12 de junio de 2007 [JUR 2007, 141417]; Mehmet y Yiğit Suna , antes citada, aps. 31-39 y Kaya Eyüp contra Turquía , número. 17582/04, aps. 22-26, 23 de septiembre de 2008 [JUR 2008, 299018]). También ha examinado el presente caso y no encuentra circunstancias especiales que le obliguen a apartarse de sus conclusiones en los casos antes mencionados. A este respecto, el Tribunal quisiera recordar una vez más que, de conformidad con el artículo 469 del CCP, las decisiones relativas a la asistencia jurídica gratuita son vinculantes y se dictan sobre la base del expediente, sin oír a los demandantes (Bakan , antes citada, ap. 76). Además, el Tribunal observa que la denegación de la asistencia jurídica gratuita solicitada por las demandantes, les privó de la posibilidad de presentar su caso ante un Tribunal. Por último, también señala que, por las razones expuestas anteriormente (véase el apartado 22) la demanda de indemnización presentada después de la muerte del Señor Kaba, fue significativo para la situación personal y el bienestar de las demandantes. 25 En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que en el presente caso se ha producido una limitación desproporcionada del derecho de las demandantes a acceder a la jurisdicción. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 6.1 en ese sentido.”

Desde el punto de vista de la doctrina del TEDH, y en relación con los ejemplos anteriormente señalados, respecto de: recursos contenciosos de multas, recursos de suplicación, etc. en los que la cuantía de la tasa es total y completamente desproporcionada y ésta, supondría una vulneración del artículo 6.1 del Convenio de Derechos Humanos, y un ataque frontal al derecho de acceso a los Tribunales, según la Jurisprudencia arriba citada.

7. El derecho fundamental de acceso a los Tribunales en la Constitución y el derecho al recurso.

Como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española, además de establecer su supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, fija un sistema para supervisar que el resto de normas, se somete a sus principios, siendo el Recurso de Inconstitucionalidad una de las posibles vías como para conseguir que el Tribunal Constitucional, revise el respeto de la Ley 10/2012 a sus propios principios.

Tal y como se explicará a lo largo de este punto, el contenido de la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre, supone un doble ataque al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del art. 24.1 CE en primer lugar en su vertiente de Acceso a la Jurisdicción, así como en segundo lugar, al derecho de Acceso al Recurso (SSTC 37/1995, 220/1993 y 166/2003), suponiendo en ambos casos una conculcación de los Principios de Igualdad y Libertad.

El art. 24.1 de la CE reconoce que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

De esta forma se consagra el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e intereses. La formulación constitucional es, ciertamente, y en particular en lo relativo a los procesos no penales, francamente escueta. De ahí que pueda afirmarse que este derecho, más que ningún otro debe sus perfiles y contenido a la configuración jurisprudencial que del mismo ha ido realizando el Tribunal Constitucional, según palabras del profesor García Morillo.

Desde esa jurisprudencia, puede definirse el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en Derecho.

El primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto del cual opera el principio pro actione, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, sin que ello comporte la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2, por ejemplo).

Por lo que respecta al Derecho al Recurso, es preciso comenzar por recordar que el Derecho a la tutela judicial efectiva incluye también el derecho a la revisión de la resolución siempre que ello esté legalmente previsto. Esto es, cuando la ley establece un recurso, el acceso al mismo se integra en el derecho a la tutela judicial.

Ello supone, que el legislador no puede exigir, para el acceso al recurso, obstáculos procesales excesivos, innecesariamente formalistas y que no sean justificados y proporcionales a los fines constitucionales. Supone, también, que las normas reguladoras del acceso a la doble instancia habrán de aplicarse como en todos los casos, esto es, de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable al derecho fundamental.

La doctrina sobre el derecho al recurso se expuso ya en la STC 76/82 (caso Ley de Reforma del Código de Justicia Militar) y se desarrolló en las SSTC 3/83, 123/83 y 4/84. También a este respecto SSTC 57/84; 87/86 y 37/95.

7.1.- La vulneración de la jurisprudencia constitucional en el caso de las tasas judiciales.

Una vez claro, y delimitado el significado y alcance del Derecho de Acceso a la Jurisdicción, es preciso dar un paso mas en el estudio de la Ley 10/2012, y este no es otro que el de comprobar el respeto de la precitada norma a las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional.

El primer paso, y sin duda el más importante, viene determinado por la reciente *STC 20/2012 de 16 de Febrero de 2012*, a través del cual se somete a estudio la constitucionalidad del art 35 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la cual que impuso el pago de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

La precitada Sentencia se erige como no puede ser de otra manera como eje fundamental del presente escrito, toda vez que con un pormenorizado estudio de la Jurisprudencia Constitucional, confirma la constitucionalidad de las tasas judiciales establecidas por la Ley 53/2002.

Sin embargo, no podemos caer en el mismo error en el que ha incurrido el Legislador, al pretender justificar la constitucionalidad de las nuevas tasas, con base a la precitada STC 20/2012. Así las cosas, no podemos obviar que existes notables y trascendentes diferencias entre ambos supuestos, entre ellos:

- En la STC 20/2012, se hace un estudio de la constitucionalidad de las tasas que gravan las jurisdicción civil, mientras que en la modificación propuesta, afecta a Social, Contencioso-Administrativa, así como a la Mercantil.
- Si bien es cierto que el derecho a la doble instancia no está incluido con carácter general en el derecho a la tutela judicial efectiva (con la excepción del proceso penal), este derecho sí lo está cuando se encuentra legalmente previsto. Esto es, cuando la Ley establece un recurso, el acceso al mismo se integra en el derecho a la tutela judicial con el alcance y en los términos previstos en el propio ordenamiento.
- Mientras que con la actual regulación se extiende a todas las personas jurídicas sin tener en cuenta su facturación, y a todas la personas físicas que no tengan reconocido el beneficio de la Justicia Gratuita.

- Las cuotas que se establecieron en la anterior Ley eran notablemente inferiores a las actuales. De hecho las recientemente aprobadas duplican, y hasta casi triplican las impuestas con la Ley 53/2002.

Llegados a este punto cabe preguntarse sobre cuales son los elementos de juicio sobre los que debe versar un pronunciamiento a través del cual concluir, si una norma respeta, o si por el contrario conculca, un Derecho Fundamental. Pues bien, la respuesta la encontramos también en la Sentencia 20/2012, en la cual se determina que para enjuiciar adecuadamente la constitucionalidad de una norma, es preciso tener en cuenta el CONTENIDO, FINALIDAD y EFECTOS de la norma.

En relación al primero de los ejes sobre los cuales debe girar el juicio de la denunciada inconstitucionalidad, esto es el de su propio contenido, tal y como se ha expuesto el sistema de tasas de la Ley 10/2012 se extiende a todas las jurisdicciones, con excepción de la Penal y la Militar, estableciendo además como sujeto pasivo no sólo las personas jurídicas, sino que también afecta a todas las personas físicas.

En primer lugar, cumple tener presente que no negamos que en cuanto al contenido, resulta claro que el Legislador como ha declarado una consolidada jurisprudencia, goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los impuestos y los demás tributos que sirven para sostener los gastos públicos (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 6; y 7/2010, de 27 de abril, FJ 6). En el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador debe tomar en consideración las circunstancias y los datos relevantes, atendida la naturaleza y finalidad de los distintos impuestos, tasas y otras figuras tributarias que puede establecer, dentro de los márgenes constitucionales [STC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 6 a)]. Como afirma la Sentencia 214/1994, de 14 de julio, "es obvio que el legislador puede estar guiado por razones de política financiera o de técnica tributaria, que le lleven a elegir la regulación más conveniente o adecuada.

Libertad de configuración del legislador que alcanza igualmente a la vertiente del gasto público. Los servicios y prestaciones públicos *"corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias"*, como ya estableció el TC en la Sentencia 16/1994, de 20 de enero (FJ 3), específicamente en relación con la gratuidad de la justicia.

Con ocasión de enjuiciar el régimen de justicia gratuita que había establecido la Ley 34/1984, de 6 de agosto, subrayó el TC que la Constitución no ha proclamado la gratuidad de la administración de justicia, sino *"un derecho a la gratuidad de la justicia ... en los casos y en la forma que el legislador determine"*, tal y como dispone el art. 119 CE. El reconocimiento de esta amplia libertad de configuración legal resulta manifiesta en el primer inciso del art. 119 al afirmar que *"la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley."*

Sin embargo dicha potestad tiene un límite que acota la facultad de libre disposición del legislador, y aparece recogido en el segundo inciso del art. 119 CE, al proclamar que *"en todo caso" la gratuidad se reconocerá "a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar"*. Este concepto jurídico indeterminado ha sido precisado por varias Sentencias del TC, entre las que se encuentran la STC 16/1994, de 20 de enero, que acabamos de recordar, junto a las SSTC 12/1998, de 15 de enero; 117/1998, de 2 de junio; y 95/2003, de 22 de mayo.

El TC en las citadas sentencias manifiesta que el derecho a la asistencia jurídica gratuita es un "derecho prestacional y de configuración legal", cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias.

Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede quedar condicionado a tales vicisitudes, es un derecho fundamental que en los propios términos de la STC 20/2012 no puede ser fueran obstaculizado o impedido por la cuantía de unas tasas que a partir del límite fijado para la justicia gratuita, no tienen en cuenta la situación particular del ciudadano ni la apariencia de buen derecho de su pretensión.

El impedimento no está sólo en los recursos del ciudadano para poder asumir el pago de las tasas y demás gastos del proceso, sino en que esas cantidades hagan imposible el ejercicio de derechos y acciones de poca cuantía, llevando al justiciable a renunciar a lo que es justo, y a beneficiar a quien a incumplido la ley, un contrato, un uso, o una costumbre. Creando de esta manera una intolerable desigualdad.

Tal y como se avanzó, no debemos caer en el error de extrapolar la constitucionalidad de las tasas impuestas a determinadas personas jurídicas, como la que aquí se discute.

En este de orden de cosas, la STC 20/2012 pone en valor que las sociedades mercantiles de capital, son un tipo de entidades en que el substratum que justifica su personificación jurídica se halla en la existencia de un pacto asociativo dirigido a racionalizar los riesgos de la actividad empresarial, limitando al valor de la aportación social la responsabilidad patrimonial de sus socios, y que deben ser ellos quienes sopesen si les interesa aportar fondos a la sociedad para alcanzar el acceso a la justicia a través de la persona jurídica (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 7).

De manera analógica al supuesto que nos ocupa se puede interpretar la doctrina del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos ejemplificada por el Auto O'Limo contra España, de 24 de noviembre de 2009 (asunto núm. 33732/05)* de cuyo contenido se infiere el distinto alcance que tiene para personas jurídicas y físicas el Derecho de Acceso a la Jurisdicción que protege el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos. El Tribunal de Estrasburgo subrayó que los fondos de los que disponen las asociaciones y las sociedades privadas para la defensa jurídica de sus derechos proceden de los recursos que sus miembros o socios acuerdan y aportan libremente, en función de sus intereses: no debe exigirse al Estado que gaste recursos económicos públicos en beneficio de entidades cuyos socios han decidido libremente no aportar los recursos económicos precisos para desarrollar sus actividades normales, especialmente cuando se trata de actividades procesales en relación con litigios sobre derechos de propiedad que no afectan más que a los particulares interesados en los hechos.

Un elemento fundamental a tener en cuenta a la hora de analizar el porqué de la STC 20/2012, es que en ese supuesto, el sujeto pasivo de dichas tasas, no eran ni tan si quiera todas las personas jurídicas, sino que sólo afecta a aquellas que por aquel entonces – año 2004 - facturasen más de seis millones de euros en el año inmediatamente anterior. Siendo por ello del todo razonable, que el TC determinase que *teniendo en cuenta el importe de la tasa, no parece que pueda suponer un obstáculo irrazonable o desproporcionado al ejercicio de la acción*. Para a continuación concluir que las tasas impuestas en la Ley 53/2002 no afectan al núcleo esencial del derecho fundamental porque la tasa se impone a personas cuya capacidad económica para hacer frente al pago resulta indiscutida. Lo que, a *sensu* contrario, nos lleva a concluir que el sistema de tasas, se convertirá en inconstitucional cuando el importe de la tasa sea un obstáculo irrazonable o desproporcionado, y cuando la capacidad de económica del sujeto pasivo sea discutible.

Tampoco se le escapó al TC, que precisamente son estas personas jurídicas de alta cifras de negocio las que más litigan, y las solicitan la actuación de los Juzgados para conseguir el lucro para las que fueron creadas. Así la STC 20/2012 recuerda que las tasas establecidas en la Ley 53/2002 *lo que pretende es recabar recursos de quienes potencialmente, son los mayores usuarios de un servicio público, a cuyo sostenimiento deben contribuir ya que les beneficia de modo particular en la medida en que juzga las pretensiones deducidas en defensa de sus derechos e interés legítimos en el orden civil*.

La cuotas que se establecieron en la anterior Ley eran notablemente inferiores a las actuales. De hecho las recientemente aprobadas duplican, y hasta casi triplican las impuestas con la Ley 53/2002.

En Francia se aprobó una ley muy similar en la “*Loi de finances rectificative adoptée le 29 juillet 2011*” y un “*Décret du 28 septembre 2011*”. Pero la cuantía de la cuota es de 35 Euros. Magistrados, abogados y trabajadores denunciaron a unísono que es una medida “que produce desigualdad e injusticia” y por considerarla contraria al art. 6 del convenio europeo de derechos humanos que prevé un proceso equitativo y sin trabas. La tasa es una traba al acceso a la justicia.

Tal y como se expuso con anterioridad, en la STC 20/2012 no se hizo un control de la constitucionalidad ni de las tasas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni Social.

En relación a Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es necesario recordar que su acceso también ofrece peculiaridades desde el punto de vista constitucional, consecuencia del mandato contenido en el art. 106.1 CE que ordena y garantiza el control jurisdiccional de la Administración por parte de los Tribunales (SSTC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 3, y 177/2011, de 8 de noviembre, FJ 3; en el mismo sentido, STEDH Gran Sala Perdigão c. Portugal, de 16 de noviembre de 2010, as. 24768/06, § 72).

Por lo que respecta a la Jurisdicción Social, tradicionalmente ha sido una jurisdicción formalmente separada de la ordinaria (STC 121/1993, fundamento jurídico 3º), por lo que se hacía preciso establecer mecanismos que permitieran “la rápida puesta en conocimiento del órgano judicial social de escritos que podrán tener una notable incidencia en el proceso” (STC 125/1994, fundamento jurídico 4º). Y no era ilógico, en este marco, que tal carga recayese sobre la parte, primera interesada en la defensa de sus derechos.

En la toma en consideración de estas peculiaridades del proceso de trabajo y de la jurisdicción social descansa la declaración inicial de la razonabilidad de este requisito (SSTC 3/1986, 175/1988 ó 113/1990, por todas). Por lo expuesto, parece que la propagación de las tasas al resto de órdenes jurisdiccionales no pasa el filtro de constitucionalidad impuesto por el TC.

A diferencia de los depósitos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, las tasas no son retornables aunque se obtenga una resolución favorable; o lo que es lo mismo, no se devolverá el dinero de la tasa aunque se dé la razón a quien tuvo que pagarlas. Siendo cosa distinta que puedan repercutirse o no a la parte contraria, lo que en muchas ocasiones también provoca consecuencias indeseables.

Aunque con la reforma de *Ley 37/2011, de 10 de octubre*, el importe de la tasa está incluido en costas, el obligado tributario no verá siempre reintegradas las cantidades pagadas como tasas, por ejemplo:

- Si el vencido es beneficiario de justicia gratuita.
- En caso de estimación parcial.
- Archivo por incompetencia territorial en procedimientos monitorios, al resultar del procedimiento que el demandado tiene su domicilio en otro partido judicial.
- Fallecimiento del demandado sin sucesor procesal
- Si el condenado en costas es insolvente.

Tal y como ya expusimos, para enjuiciar adecuadamente la constitucionalidad de la Ley cuestionada, es preciso tener en cuenta el CONTENIDO, FINALIDAD y EFECTOS de la norma. Así las cosas, estudiado el contenido de la Ley, el siguiente paso que debemos dar es el análisis de la finalidad pretendida con la Ley. Para ello basta con acudir a la Exposición de Motivos, en la cual se fija expresamente que la norma persigue un doble objetivo, COSTEAR LA JUSTICIA GRATUÍTA y RACIONALIZAR EL EJERCIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL.

Por lo que respecta a la vinculación de la tasa al sistema de Justicia Gratuita, cumple tener presente tres datos de vital importancia: 1) La escasa trascendencia en el coste total del servicio de la justicia, 2) El reducido número de beneficiarios, 3) Ya se está sufragada privadamente, por abogados y procuradores.

Del total del gasto que supone el servicio que ofrece la Justicia, la partida destinada a la Justicia Gratuita, no llega ni al 7 % del coste total de todo el Ministerio de Justicia, así las cosas resulta notablemente desproporcionado, poner una traba tan grande a un Derecho Fundamental, para conseguir un objetivo aunque digno de la mayor de las protecciones, pero que puesto en relación con el coste del servicio de la justicia, resulta de nula o levísima afectación en cuanto al coste total de servicio.

A pesar de la gran elocuencia de una institución, como lo es la Justicia Gratuita, no es menos cierto que sólo un reducido cupo de ciudadanos se beneficia de él, y todo ello porque los requisitos económicos son muy estrictos, y casi siempre están reducidos a la jurisdicción penal.

Establece la normativa de Justicia Gratuita que para reconocerse del derecho el solicitante no podrá superar en bruto en doble del salario mínimo interprofesional. Limite inicialmente razonable, pero que se vuelve totalmente restrictivo cuando resulta que el solicitante es miembro de una unidad familiar, resultando que dicha barrera del doble del SMI, es para el conjunto de la unidad, así un matrimonio con un hijo que gane poco más de 1000 € netos no tendrá derecho a la Justicia Gratuita. Sin embargo lo que más sorprende es que la mayoría de los beneficiarios de la Justicia Gratuita son los que hacen uso de la JURISDICCIÓN PENAL, orden en el que precisamente NO SE IMPONEN LAS TASAS.

Tampoco podemos pasar por alto, que si la finalidad de la Ley es costear la Justicia Gratuita, la misma ya se encuentra sufragada parcialmente por los propios profesionales liberales que la ejercen. Esto es abogados y procuradores adscritos al Turno de Oficio, quienes renuncian hasta cobrar a veces un $\frac{1}{3}$, e incluso un $\frac{1}{4}$, de los honorarios que le corresponderían según los baremos y aranceles establecidos por sus respectivos Colegios Profesionales.

El segundo efecto que pretende la Ley, es la racionalización de la potestad jurisdiccional, fin que en si mismo, esconde la verdadera traba al derecho al acceso a la jurisdicción, y al recurso, toda vez, porque en nuestro sistema legal, ya existen medidas para la consecución de ese fin, entre ellas a saber:

- IMPOSICIÓN DE COSTAS: Sirva de ejemplo, la eficacia de la norma que impone a la hora de imposición de las costas en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, resultando significativos los datos estadísticos sobre reducción de la carga de trabajo de esta Jurisdicción.
- TEMERIDAD A LA HORA DE LITIGAR: Aunque aplicada de manera muy residual por Jueces y Magistrados, se podría ampliar esta figura a condenar al pago de estas tasas, a la parte que se condena con mención expresa de su temeridad.

A parte de estas dos medidas, y como alternativas a la tasas, se puede comenzar por:

- REALIZAR REFORMAS ORGANIZATIVAS Y MODERNIZACIÓN DE LOS MEDIOS: que supondría mayor eficacia y eficiencia de los medios de los que se disponen en la actualidad.
- DESARROLLAR SISTEMAS DE MEDIACIÓN: No deja de sorprender que el Legislador penalice a los ciudadanos que agotadas las vías amistosas, se ven avocados a ejercitar acciones legales, CUANDO NO EXISTEN MEDIOS REALES ALTERNATIVOS A LOS JUZGADOS. Así resulta cuando menos carente de todo sentido, implementar un sistema de tasas, cuando no existe alternativas al uso del servicio público que se pretende costear.

- SUFRAGADO CON CARGO A IMPUESTOS: Dado que el acceso a la jurisdicción, se trata del acceso a un Poder del Estado, obviamente no tiene porque dar beneficios, deberá ser sufragado con cargo a impuestos, y no a tasas. De lo contrario podríamos llegar al absurdo de que el ejercicio de los otros dos Poderes del Estado, también tendrían que dar resultados positivos desde un punto de vista económico.
- SISTEMA PROGRESIVO: Obvia profundizar, para el negado supuesto de que se opte por un sistema impositivo que grave la acción de la justicia, que la única solución pasaría por pensar en un sistema que fuera proporcional a la capacidad económica del solicitante del servicio.
- MAYOR COSTE A QUIÉN MÁS LITIGUE: Otro elemento configurador en el que se debe pensar, para el negado supuesto de que se extiendan las tasas impuestas, es el de caracterizarlos por ser progresivo, debiendo pagar quien más litigue, aumentando la cuota en la misma proporción que demanda el servicio de la Justicia.
- NO HAY ALTERNATIVAS AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN: No se puede pretender racionalizar el acceso a la Jurisdicción cuando no existen alternativas efectivas a ese servicio.

En este sentido en el sistema anglosajón se conoce como la obligación de respetar el due process of Law. Se trata en última instancia de la reserva al Estado del monopolio del uso legítimo de la fuerza. Incluso cuando se han tomado medidas autocompositivas tales como la mediación, transacción, conciliación

- REDUCIR TASAS EN PRIMERA INSTANCIA: También han de tenerse en cuenta, respecto de las variaciones relativas entre los distintos incrementos, el diferente relieve constitucional del derecho al acceso a la jurisdicción y del derecho de acceso a los recursos legamente establecidos. Desde la STC 37/1995, de 7 de febrero (FJ 5), han sido subrayadas las diferencias entre el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos. Aunque ambos derechos se encuentran ínsitos en el artículo 24.1 CE, el derecho a acceder a la justicia es un componente medular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el precepto constitucional y que no viene otorgado por la ley, sino que nace de la Constitución misma. Por el contrario, el derecho a acceder a los recursos legales se incorpora al derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo al derecho del condenado a la revisión de su condena y la pena impuesta (SSTC 42/1982, de 5 de julio; 33/1989, de 13 de febrero; y 48/2008, de 11 de marzo); el derecho al recurso legal no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales que los crean, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 15/2006, de 16 de enero, FJ 3; 181/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3).

A la vista de tales consideraciones, cabría pensar en posibles alternativas que, manteniendo expectativas de recaudación similares o incluso superiores, favorezcan mayor equidad del sistema. Así, podría ponerse más énfasis en el incremento de las cuantías variables aplicables en segunda instancia y casación a la par que atemperar las cuantías fijas, especialmente en primera instancia.

Analizados ya el contenido, y finalidad de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende sea declarada, el siguiente paso que debemos dar, es el estudio de los efectos que la misma provoca.

Para encontrar el primer de los indeseables efectos, no hace falta construir complejas teorías de ingeniería jurídica, sino que el propio Legislador ya las apuntó en su día, Concretamente cuando redactó la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, la cual recordaba en su preámbulo que la Constitución dispone que *"la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley"* (art. 119 CE); y que *LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD SÓLO SERÁN REALES Y EFECTIVAS SI TODOS LOS CIUDADANOS PUEDEN OBTENER JUSTICIA "cualquiera que sea su situación económica o su posición social"*. Luego añadía que *"la ordenación actual de las tasas judiciales, sobre ser incompatible con algunos principios tributarios vigentes, ES CAUSANTE DE NOTABLES DISTORSIONES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"*.

En segundo lugar, tal y como ha tenido ocasión de pronunciarse el TC en la STC 20/2012 la justicia puede ser declarada gratuita, como hizo la Ley 25/1986, pero resulta obvio que la justicia no es gratis. Si los justiciables no abonan el coste del funcionamiento de la justicia, el Poder judicial debe ser financiado mediante impuestos, sufragados por los contribuyentes. Aunque resulta evidente que la justicia, en tanto que garantía del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado individualmente, lo cierto es que la financiación pura mediante impuestos conlleva siempre que los ciudadanos que nunca acuden ante los Tribunales estarían coadyuvando a financiar las actuaciones realizadas por los Juzgados y las Salas de justicia en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces.

Sin embargo ello no significa, que el ciudadano que de manera ocasional acuda a los Juzgados tenga soportar el coste de dicho servicio, que como ha reconocido el TC se trata de un servicio de acceso a un poder del estado, en ejercicio de un derecho fundamental y que implica beneficios colectivos que trascienden del interés del justiciable considerado individualmente.

Así las cosas, ni siquiera puede la tasa tener en cuenta el beneficio individual del ciudadano, pues la Administración de Justicia excede del mero interés particular de la protección de los derechos, de ahí que se cuestione igualmente la conveniencia de las tasas judiciales (RUIZ GARIJO, 2003, pp. 128-131; y NAVARRO SANCHÍS, 2003, pp. 2 y ss., según el cual no puede obviarse que determinados servicios no pueden financiarse a través de tasas porque no es posible determinar el beneficio o utilidad para cada individuo (carreteras, defensa, policía). Pues es entre otros está el medio para la convivencia pacífica de la sociedad.

En virtud de lo expuesto, resulta razonable que quienes más litiguen sean los que tengan que afrontar ese coste, como así también se ha pronunciado el TC al recordar que *quienes son potencialmente, son los mayores usuarios de un servicio público ,esto es personas jurídicas creadas con el legítimo fin de obtener un lucro derivado de su actividad sean quienes deban contribuir al sostenimiento del servicio, ya que les beneficia de modo particular en la medida en que juzga las pretensiones deducidas en defensa de sus derechos e interés legítimos*.

Expuesto lo anterior, y trasladado al supuestos concretos, observamos con poco margen a la duda, que el nuevo sistema de tasas previsto por el Legislador limita y agrede de una manera directa e intolerable tanto al Acceso a la Jurisdicción el Derecho al Recurso.

En relación al Derecho al Recurso, teniendo en cuenta que los breves plazos que existes para la interposición de los recursos, como máximo 20 días, y las elevadas cuotas de las tasas, hasta 1200 €, para el de Casación e Infracción Procesal, resulta evidente que exigir al ciudadano medio que disponga de estas cantidad para poder acceder al ejercicio de ese Derecho, supone un claro menoscabo del Derecho de Acceso al Recurso, y al de Igualdad, toda vez que sólo las personas con capacidad económica podrán acceder a dicha posibilidad, mientras que las que carezcan de dichos medios, verán notablemente mermado la cobertura que el da, y debemos recordar, un poder del estado.

Otro indeseable efecto es que vulnera el principio de igualdad y transforma la sociedad: en lo más profundo, introduce una discriminación oficial, administrativa, en función de la riqueza. Si hay que pagar por un derecho, ya no es un derecho, se convierte en un privilegio. Si se reserva el acceso a la justicia, que al final, es el único acceso para ejercitar o exigir los derechos, la sociedad, el estado, pasa de ser un estado de derecho a una sociedad basada en la exclusión y la desigualdad.

Así mismo supondrá un considerable coste de acudir a los Juzgados, ya que la Disposición Adicional Tercera reforma el art. 241 de la LEC, incluyendo dentro del concepto de tasas judiciales, concretamente creando un ap 7º, que añade como coste del proceso“ la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Incrementando más aún el coste del acceso a la justicia desvirtuando uno de los valores fundamentales del art. 1 CE, que queda al arbitrio del parlamento. En consecuencia, el riesgo que ha de asumir el justiciable para pleitear contra empresas (Compañías de telefonía, entidades financieras..) y contra las Administraciones Públicas hará que tenga que “renunciar” a sus derechos, constituyéndose el pago de las tasas en un obstáculo intolerable para el acceso a la justicia.

8.- Errores advertidos, y mejoras propuestas.

Tal y como se ha advertido por diversos colectivos, entidades y organismos, ya antes de la aplicación de la norma se han advertido especialmente por el Consejo de Estado, una serie de deficiencias, incoherencias y olvidos del legislador, así en relación a:

PAGO DE TASA MEDIANTE REPRESENTANTE: el art 3.2 establece que l pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

Pues bien en la mayoría de los supuestos la representación procesal del sujeto pasivo corresponderá a un procurador o abogado, hay que tener en cuenta que en el recurso

de suplicación en el orden social el litigante podrá ser defendido por abogado o estar representado técnicamente por graduado social colegiado (de conformidad con los artículos 21 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social). Parece que para incluir también a los graduados sociales como posibles pagadores de la tasa por cuenta de su representado sería preferible usar la expresión genérica "representación procesal", que abarca todas las posibilidades

EXENCIONES DE LA TASA: El art 4 de la norma lo dedica a la exención de la tasa. De su contenido, cumple el estudio de una serie de supuestos, por ejemplo:

IMPUGNACION DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL: Dentro de las exenciones objetivas establecidas por la Ley 10/2012, se hecha en falta por su propio carácter de afectación al interés general, que no particular, la idoneidad de la eliminación de la exención por interposición de recursos contencioso-administrativos que tengan por finalidad la impugnación de una disposición de carácter general, toda vez que el sujeto pasivo de la tasa no sería el beneficiario único de la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que adolezca de vicio de nulidad.

INACTIVIDAD Y VIA DE HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN: Más aún cabría entender como justificada la exención respecto de la interposición de recursos contencioso-administrativos en los casos de inactividad de la Administración a que se refiere el artículo 29. Más aún cabría entender como justificada la exención respecto de la interposición de recursos contencioso-administrativos en los casos de inactividad de la Administración a que se refiere el artículo 29 de la LJCA así como en los casos de vía de hecho de la Administración a que se refiere el artículo 30 de la LJCA, al tratarse este último de un supuesto límite en el que la Administración actúa desprovista de título jurídico alguno

EXENCIONES SUBJETIVAS: De otro lado, desaparecen las actualmente previstas en favor de: a) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; b) las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades; c) las personas físicas; d) los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades. En su lugar se establecen en cuanto a: a) las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; b) el Ministerio Fiscal; c) la Administración General del Estado, la de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

COMPATIBILIDAD CON LAS TASAS AUTONÓMICAS: El artículo 1 regula el ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Sustituirá al contenido del actual artículo 35.Uno.2 de la Ley 53/2002. En el nuevo texto se declara igualmente que la tasa es un tributo de carácter estatal si bien se prescinde -sin que aparezca justificado en el expediente- del inciso que establece que será exigible "por igual en todo el territorio nacional". Tal inciso no es irrelevante pues contribuye a dejar claro que la tasa estatal es independiente de otros eventuales tributos de las CC.AA. y veda que puedan plantearse al respecto deducciones u otras formas de exoneración si existieran dichos tributos autonómicos. En tal sentido, la última parte del precepto mantiene el reconocimiento de que la tasa estatal es sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias financieras, precisándose ahora que tales tasas y demás tributos no podrán gravar los mismos hechos imponible. Esta última precisión obedece a dos motivos esenciales. En primer lugar, a las distintas competencias que ostentan el Estado y las CC.AA. en materia de Administración de Justicia. En tanto que esta, en sentido estricto, es una competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.5ª de la Constitución), actualmente las CC.AA. tienen asumidas determinadas competencias en el ámbito de la Justicia, en especial relativas a medios materiales y determinados medios personales -lo que cierta jurisprudencia constitucional ha dado en calificar la "administración de la Administración de Justicia" (por todas, STC 105/2000, de 13 de abril)-, por lo que resulta conforme al orden constitucional de distribución de competencias que las CC.AA. puedan en su caso establecer tasas para financiar los servicios transferidos, si bien no podrán establecer tasas que afecten al ejercicio de la potestad jurisdiccional en tanto que competencia exclusiva del Estado. En segundo lugar, hay que tener en cuenta la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las CC.AA. (LOFCA), integrante del bloque de la constitucionalidad (SSTC 181/1988, 150/1990, 68/1996 y 204/2011), cuyo artículo 6.2 dispone: "Los tributos que establezcan las CC.AA. no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponible gravados por las CC.AA., que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas".Precisamente, alguna Comunidad Autónoma ha procedido ya a establecer tasas en el ámbito de la Justicia, así Cataluña, mediante el artículo 16 de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. A este respecto, cabe recordar el dictamen nº 623/2012, en el que el Consejo de Estado consideró que existían motivos jurídicos suficientes para la impugnación parcial del citado precepto. No obstante la denominación de una de las tasas establecidas -"tasa por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la Administración de Justicia"-, se entendió que el hecho imponible configurado en el apartado 1 del artículo 3 bis 1-1 (interposición de demandas y de recursos en distintos tipos de procesos) conlleva una duplicidad respecto del hecho imponible gravado con la tasa estatal por el ejercicio de la potestad jurisdiccional regulada en el artículo 35 de la Ley 53/2002.En definitiva, la potestad tributaria de las CC.AA. no puede incidir en el ámbito del ejercicio de la potestad jurisdiccional por razones competenciales y de orden tributario al ser dicha potestad jurisdiccional una competencia exclusiva estatal y ya existir al respecto un hecho imponible gravado por el Estado. En otro orden de consideraciones, cabe advertir que en la redacción del artículo 1 no tiene sentido la alusión a las "demás" CC.AA., por lo que procede suprimir dicho adjetivo.

AUMENTO SOLICITUDES JUSTICIA GRATUITA: Tal y como ha denunciado el Consejo General de Procuradores como posible efecto paradójico que la generalización del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional para las personas físicas y la exención de quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita es susceptible de provocar un incremento de las solicitudes de reconocimiento de dicho beneficio, con el consiguiente aumento de trabajo y costes para las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y la Administración de Justicia. Así, podría darse el contrasentido de que la finalidad perseguida por la Ley de contribuir a financiar la asistencia jurídica gratuita fuera neutralizada por la mayor presión sobre este sistema. Además, dado el alto número de designaciones provisionales de abogado y procurador que se hacen por falta de agilidad en el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se incurre en un gasto público que a posteriori no es objeto de un mecanismo de control efectivo con exigencia de reintegro del gasto público originado cuando no proceda la concesión del beneficio. Por tales razones, el se ha sugerido la conveniencia de articular alguna fórmula de control preliminar. Por ejemplo, teniendo en cuenta que la gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, exigir al solicitante la obligación de presentar una certificación expedida por la Agencia Tributaria correspondiente a sus recursos e ingresos económicos.

TASAS & JUSTICIAS GRATUITA & PRESUPUESTOS GNERALES DEL ESTADO. El artículo 7 de la LTPP dispone que "las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible". Rige así el principio de equivalencia o beneficio, por mor del cual el usuario paga en concepto de tasa una cantidad equivalente al beneficio obtenido por disfrutar de un servicio público concreto. Según la STS de 1 de julio de 2003, "la idea clave, a modo de conclusión, es que en la tasa existe una solicitud de prestación del servicio por parte de los particulares, los cuales se mueven por su interés particular, es decir, reciben algo que les beneficia, y éste es el fundamento del tributo-tasa, no la capacidad de pago. Obviamente, el ente público presta el servicio porque afecta y promueve el interés público general". La memoria del análisis de impacto normativo, en un cálculo estimativo "extremadamente aproximativo" (al no ser posible establecer el dato del volumen de asuntos que pueden tramitarse en el futuro, ni de actuaciones por parte de sujetos en situación concursal, ni disponerse de datos por ejecuciones extrajudiciales), tomando como base los datos relativos al volumen de asuntos en juzgados y tribunales de 2010 que serían objeto de imposición con arreglo a la nueva regulación, cifra en 400.287.100 euros el total a ingresar por la tasa de referencia. De esa cantidad deduce el importe de los ingresos por tasa correspondientes a los pleitos que se benefician de la asistencia jurídica gratuita (94.195.741,50 euros), lo cual arrojaría unos ingresos netos de 306.091.358,50 euros. El presupuesto del Ministerio de Justicia asciende a 1.678.185.060 euros, y la partida presupuestaria de 2011 para "Tribunales de Justicia" y "Ministerio Fiscal" fue de 1.313.848.311 euros, cantidades pues aún alejadas de la recaudación que puede obtenerse por la tasa. A pesar de que con la nueva tasa no se alcanzará a cubrir el coste de la Administración de Justicia, el incremento previsto de la recaudación supone una profundización en la aplicación del principio de equivalencia establecido en la norma de cabecera reguladora de las tasas.

La memoria ofrece datos para un análisis comparativo en el tiempo de los ingresos por la tasa judicial en los ejercicios anteriores y la recaudación prevista con la aplicación de la nueva Ley. Así, según datos de la Agencia Tributaria: en 2008 se recaudaron 113.426.826,52 euros; en 2009, 184.726.724,54 euros; en 2010, 172.286.469,98 euros; y en 2011, 164.435.759,61 euros. Por tanto, con las nuevas cuantías previstas para las tasas se aspira a duplicar prácticamente el importe de la recaudación por este concepto. Habría sido útil, además, que la memoria hubiera realizado un estudio del coste económico que los distintos tipos de procedimientos suponen para el Ministerio de Justicia como base para calcular de forma discriminada el porcentaje que en cada supuesto cubren las tasas establecidas. Otro aspecto de la regulación de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional que merece atención particular desde el punto de vista tributario es la novedad que introduce el artículo 11 del anteproyecto al prever la "afectación de la tasa". En su virtud, los ingresos derivados de esta quedarán afectos a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio. Si la recaudación por dicha tasa excediera los costes que asuma la Administración General del Estado del sistema de asistencia jurídica gratuita, se prevé entonces que el excedente se integrará en el Tesoro Público. La LTPP parte del principio de caja única o no afectación de las tasas. Desde un punto de vista presupuestario, el artículo 3.1 de dicha Ley dispone que los recursos regulados en ella correspondientes al Estado y sus organismos autónomos se ingresarán en las cajas del Tesoro público o en cuentas bancarias autorizadas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La afectación de los recursos obtenidos por la realización de una actividad o la prestación de un servicio por parte de la Administración resulta eventualmente una forma de proceder más acorde con la naturaleza de los precios públicos que de las tasas. En todo caso, no existe una prohibición taxativa al respecto en la norma de cabecera de esta figura tributaria y una disposición de igual rango puede establecer una regulación distinta. Sin perjuicio de lo anterior, se observa cierta incongruencia en la forma en que se articula la afectación por el artículo 11 del anteproyecto. Se trata ciertamente de una afectación atípica puesto que el producto de la recaudación no se aplica a financiar el servicio público de la Administración de Justicia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional -lo cual se corresponde lógicamente mejor con el principio de equivalencia- sino que se establece en favor del sistema de asistencia jurídica gratuita, que es algo conceptualmente distinto aunque ambos se sitúen en el ámbito del Ministerio de Justicia, en cuyo presupuesto de gasto por conceptos se incluyen separadamente. Así, la contribución del Ministerio al sistema de asistencia jurídica gratuita figura entre los "gastos sociales". Además, tampoco existe una clara determinación en el anteproyecto de la cantidad o el porcentaje de la recaudación que se destinará al sostenimiento del sistema de asistencia jurídica gratuita. Según el artículo 11 comentado la afectación se realizará en los términos previstos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, lo cual sitúa en términos de contingencia el propósito de la afectación.

En todo caso, el Ministerio de Justicia no cubrirá el importe total de los costes de la asistencia jurídica gratuita. Si se toma el dato del presupuesto de gasto del Ministerio de Justicia para 2012 conforme al que se prevé destinar a asistencia jurídica gratuita 34,15 millones de euros, tal cantidad no se acerca al coste de dicho sistema. Según datos del Consejo General de la Abogacía Española, la asistencia jurídica gratuita da servicio, a través de unos 36.000 abogados, a más de un millón de ciudadanos sin recursos y apenas supone un 6,5 por ciento del gasto en Justicia de todas las Administraciones Públicas, 250 millones de euros de un total de 3.837 millones (datos de 2010) que han gastado el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial. Ciertamente ha de tenerse en cuenta que el Ministerio de Justicia financia el sistema de asistencia jurídica gratuita junto con las Comunidades Autónomas y el CGPJ pero con la regulación prevista no se establecen unas bases definidas para su actuación al respecto.

9.- Medida Cautelar & Suspensión de la Norma.

El art 30 LOTC establece que:

“La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161, 2, de la Constitución para impugnar, por medio de su presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.”

Sobre la posibilidad de solicitar la suspensión de la aplicación de una norma, o de preceptos concretos de ella, el TC ha establecido como criterio mayoritario de sus Magistrados que no cabe acordar ninguna limitación a la aplicabilidad de la Ley estatal como consecuencia de que haya sido impugnada ante el Tribunal Constitucional.

Y en este sentido se ha manifestado este Tribunal en una reiterada y firme doctrina. Ya en la STC 66/1985 Vínculo a jurisprudencia TC, de 23 de mayo, FJ 3, nos referimos a la presunción de legitimidad de la que disfrutaban los actos o normas que emanan de poderes legítimos, que obliga a considerar como excepcional la posibilidad de suspender su vigencia o ejecutoriedad; presunción que es tanto más enérgica, añadíamos, cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular, y que llega a su grado máximo en el caso de legislador. Por tanto, mientras no se haya destruido esa presunción a través de la constatación de que la Ley ha infringido la Constitución Vínculo a legislación, esto es, mediante la declaración de su inconstitucionalidad, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria general o generalizable de la primacía de la Constitución Vínculo a legislación.

Doctrina que se ha reiterado en los AATC 128/1996, de 21 de mayo, FJ 2, 266/2000, de 14 de noviembre, FJ único, y 58/2006, de 15 de febrero, FJ 4, en los que se destaca que la vigencia de las decisiones que emanan de los Cuerpos Legislativos no puede ser suspendida sino en virtud de un apoderamiento expreso que, cuando se trata de las Leyes procedentes de las Cortes Generales, no ha sido otorgado al Tribunal Constitucional, según resulta de lo dispuesto en el art. 30 Vínculo a legislación LOTC, precepto que sólo permite e impone el aplazamiento de la vigencia cuando se trate de Leyes autonómicas que impugne el Gobierno de la Nación si lo pide a través de la invocación del art. 161.2 Vínculo a legislación CE. Así pues, de acuerdo con las citadas previsiones de la Constitución y de la LOTC Vínculo a legislación y con la doctrina constitucional, el Tribunal Constitucional tiene vedada la posibilidad de suspender la aplicabilidad de la Ley estatal, por lo que debe rechazarse la petición de suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, dichas posturas mayoritarias no han sido unánimes, resultando que determinados Magistrados se han mostrados proclives a la suspensión en determinados supuestos, argumentando que:

A) Aunque compartiendo la afirmación del Auto de que la suspensión de las leyes tiene carácter excepcional, no se puede admitir que la viabilidad de tal suspensión exija una “previsión que ha de ser expresa”. Con una visión principal del Derecho se integra éste no sólo por disposiciones escritas sino también por los principios y la normatividad inmanentes en la naturaleza de las instituciones es posible dar una protección cautelar al Derecho de Acceso a la Jurisdicción, un bien jurídico constitucionalmente protegido, evitando que a lo largo del desarrollo del procedimiento se produzcan lesiones a un Derecho Fundamental como lo es el de la Tutela Judicial Efectiva, en último término, puedan resultar inconstitucionales, no es necesaria una “previsión que ha de ser expresa”. Basta con que no exista un principio o una exigencia normativa que lo impida.

B) A pesar de reconocer que la justicia constitucional es rogada, y si bien ello no implica que en ella rija sin más el principio dispositivo, (por todas, SSTC 362/1993 Vínculo a jurisprudencia TC, de 13 de diciembre; 167/2000 Vínculo a jurisprudencia TC, de 26 de junio, y, más recientemente, ATC 333/2007, de 18 de julio), es lo cierto que nos obliga a considerar y atender los argumentos ofrecidos por las partes y, en concreto, los relativos a la existencia de un evidente perjuicio irreparable, la limitación del Derecho de Acceso a la Justicia (PERICULUM IN MORA), y la afirmación de que la ley regula en sentido contrario a la doctrina constitucional (FUMUS BONI IURIS).

Es notorio que en repetidas ocasiones el TC ha entendido que el art. 30 Vínculo a legislación LOTC veda la posibilidad de suspender la aplicabilidad de las leyes estatales que sean objeto de un recurso de inconstitucionalidad. Pero no lo es menos que nunca se había enfrentado el Tribunal ante la solicitud de suspensión de una Ley cuyo contenido afecta de modo tan intenso a los fundamentos mismos de nuestro sistema de derechos fundamentales.

C) En su versión original, vigente hasta su reforma por Ley Orgánica 4/1985, de 7 junio, la LOTC Vínculo a legislación contemplaba la posibilidad de promover ante el Tribunal un recurso previo contra los proyectos de Estatutos de Autonomía o de Leyes Orgánicas, cuya interposición, según el art. 79.2 Vínculo a legislación LOTC, suspendía “automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos”.

El recurso previo cumplía, entonces, una función de naturaleza cautelar, como era la de evitar la entrada en vigor de ciertas leyes que pudieran ser contrarias a la Constitución Vínculo a legislación, concretamente aquellas que podían causar un mayor impacto en la integridad de los principios y normas contenidos en la Constitución Vínculo a legislación, es decir, aquellas cuya aplicación durante la tramitación del proceso podría generar, por principio, en virtud de una posible inconstitucionalidad posteriormente declarada, consecuencias de mayor gravedad, como son las leyes orgánicas a las que corresponde el desarrollo de los derechos fundamentales art. 81.1 Vínculo a legislación LOTC.

Esta función cautelar del recurso previo, hacía innecesarias medidas cautelares específicas en previsión de perjuicios irreparable: los más importantes de éstos, los que se pueden derivar de una ley inconstitucional en materia de derechos fundamentales, quedaban cubiertos por el recurso previo viable frente a las leyes orgánicas. Esto permitía a la LOTC excluir en su art. 30 Vínculo a legislación LOTC Vínculo a legislación el efecto automáticamente suspensivo de los recursos de inconstitucionalidad sin tener que realizar, al tiempo, una atribución expresa al Tribunal Constitucional en punto a la adopción de medidas cautelares en los procesos de control abstracto.

Puede por tanto concluirse que en la versión original de la LOTC Vínculo a legislación, su art. 30 dejaba fuera del ámbito de su aplicación el terreno correspondiente a las medidas cautelares que no se aplican automáticamente sino sólo por una decisión del TC en atención a la posibilidad de que se produzcan daños irreparables, pues la función de tales medidas quedaba cubierta por el recurso previo.

Por todo lo expuesto, a pesar de la corriente mayoritaria tendente a la no adopción de medidas cautelares, existen argumentos para sostener la viabilidad de tal medida ya sea total o de determinado preceptos, en argumentos, como lo son:

FUMUS BONI IURIS: Tal y como se ha expuesto, la Ley regula en sentido contrario a la doctrina constitucional establecida en la STC 20/2012.

PERICULUM IN MORA: Configurado por una doble afrenta. Así en primer lugar, porque afecta de manera directa al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Y en segundo lugar, y si cabe con mas importancia, por afectar dicha la lesión a casi la totalidad de población, solo quedando salvaguardados los protegidos por el beneficio de justicia gratuita.

RELATIVIDAD ART 30 TRAS REFORMA: Así en la versión original de la LOTC su art. 30 dejaba fuera del ámbito de su aplicación el terreno correspondiente a las medidas cautelares.

De manera subsidiaria, la argumentación expuesta si debe servir, como así ha ocurrido en otros supuestos, para que se de CARÁCTER PRIORITARIO A LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN del recurso de inconstitucionalidad que pueda presentarse.

EL PRESENTE INFORME JURÍDICO HA SIDO ELABORADO SEGÚN EL LEAL SABER Y ENTENDER DE LOS ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VIGO Y MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN DE ABOGADOS NOVOS DE VIGO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

JAIME ANEIROS PEREIRA, Profesor de Derecho Financiero y Tributario Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo, y Colegiado 2747 del ICAA de Vigo.

NATALIA CERVIÑO REQUEIJO, Colegiada 2440 del ICAA de Vigo

JAVIER DE COMINGES CÁCERES, Colegiado 2477 del ICAA de Vigo.

YAZMINA FEIJOO COVELO, Colegiada 2579 del ICAA de Vigo.

LUÍS ESTEBAN LEYENDA MARTÍNEZ, Colegiado 2413 del ICAA de Vigo.

MANUEL NIETO CAMIÑA, Colegiado 2412 del ICAA de Vigo.

MARIA PALOMA TOMBILLA MANZANEDO, Colegiada 2557 del ICAA de Vigo.

ABRAHAM TENOIRA REINA, Colegiado Nº 2.403 del ICAA de Vigo.

FABIAN VALERO MOLDES, Colegiado 2464 del ICAA de Vigo.